



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CALOTO, CAUCA**

**TRASLADO RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Art. No.
110 C.G.P.**

Auto Interlocutorio No. 254
Referencia: Saneamiento Falsa Tradición
Demandante: OASÍS DE OCCIDENTE S. A:
Demandado: PROTECCION -PENSIONES Y CESANTIAS
Vinculado: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ
Radicación: 191424089002-202400069-00

Caloto, Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO VIA ELECTRONICA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIEZ (10) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO 2024, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO –C.G. P, HOY DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ
SECRETARIO

VENCE EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2024 A LAS 5:00 P.M

HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ
SECRETARIO

Cordial saludo

JUAN FELIPE HURTADO FIGUEROA <abogadojuanfelipe@gmail.com>

Mié 10/04/2024 2:49 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Caloto <j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

reposición.pdf;

Recurso de reposición con subsidio de apelación frente al rechazo de la demanda del juzgado segundo promiscuo municipal de caloto cauca auto número 235 del 8 de abril del 2024 de saneamiento de la falsa tradición presentada por oasis de occidente con radicado 2024-00069-00

DEMANDANTE: OASIS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ

Santander de Quilichao Cauca,

miércoles 10 de Abril de 2024

JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO
CAUCA JO2PRMCALOTO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO;

E. S. D.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD A POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO. SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION.

RADICADO: **2024-00069-00**

DEMANDANTE: **OASIS DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No 235 DEL 8 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) MEDIANTE EL CUAL RESUELVE RECHAZAR LA DEMANDA DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION PROMOVIDA POR OASIS DE OCCIDENTE S.A. NIT: 900177392-7 REPRESENTANTE LEGAL DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO.

Cordial saludo. JUAN FELIPE HURTADO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.497.309 de Santander de Quilichao cauca y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 341900 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado principal del señor OASIS DE OCCIDENTE S.A., sociedad de comercio domiciliado **en la carrera 31 N° 10-321 yumbo valle.** quien funge como propietario del predio urbano denominado "PATI GORDO" (FMI 124 – 11183), ubicado en el municipio de caloto cauca , zona rural, de manera respetuosa y de acuerdo al poder conferido ante su Despacho, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO EMITIDO EL DÍA 8 de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el cual rechaza la demanda del proceso verbal especial para el saneamiento de la titularidad de dominio incompleto sobre inmueble urbano de pequeña entidad económica. Al respecto se presentan las siguientes argumentaciones y consideraciones jurídicas a efectos de que surtan el debate jurídico profundo en fase de apelación:

I.- CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el artículo 1 de la Ley 1561 de 2012 definió su objeto y finalidad en los siguientes términos:

“El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles “

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO DE RECHAZAR LA DEMANDA

Ahora bien, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA, en Auto del 08 de Abril de 2024 decide rechazar la demanda instaurada por mi mandante, basando la decisión de manera errónea y contraria a derecho, como consecuencia de una interpretación que le hace a la norma, ley 1561 del 2012 cuando manifiestan que los requisitos establecidos están dirigidos a personas naturales, ello infiere dicen desde su artículo dos (2)sujetos de derecho, dado que en su inciso 2 indica, " **QUIEN** tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición" y el artículo 10 por ejemplo , reza: la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente .

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: "b) la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante.

Manifiesta el juzgado que se observa entonces, al consagrar la norma, que "adicionalmente "el demandante debe declarar la existencia o no, de sociedad conyugal o, de hecho, y de existir aportar la prueba del estado civil como lo establece el artículo 10 de la ley en cita, es lógico predicar, que dichos postulados se predicen a persona natural, dado que estas calidades no son adquiridas por personas jurídicas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El legislador rechaza la demanda interpuesta por mi mandante basando la decisión en que la ley 1561 del 2012, ley especial colombiana para la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en su artículo dos (2), cuando habla de "**SUJETOS DE DERECHO**" está estipulado a personas naturales, realizando una interpretación subjetiva de la norma porque ella no hace referencia solo para personas naturales, entendiendo que en nuestra legislación colombiana sujetos de derecho es **toda persona que, por ley, es acreedor de derechos y deberes**. Dentro de esta categoría se incluyen no solo personas naturales, sino figuras colectivas.

Es importante destacar que la palabra persona, jurídicamente no hace referencia únicamente a seres humanos. El Código Civil de Colombia reconoce como sujetos de derecho a las personas naturales y jurídicas, según lo descrito en los artículos 73 y 74.

PERSONAS JURIDICAS que corresponde a una ficción legal capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente como lo manifiesta el artículo 633 del código civil colombiano.

Por otra parte el juzgado promiscuo segundo municipal de Caloto Cauca hace referencia para rechazar la demanda que en el artículo 10 de la ley 1561 del 2012 literal (B) **HABLA DE LA EXISTENCIA O NO**, del estado civil del demandante aduciendo con ello que es para personas naturales ya que las jurídicas no tienen esas cualidades.

No es un requisito tener el estado civil para acceder a la ley especial 1561 porque no es de condición como lo quiere hacer ver el juzgado, es un requerimiento del artículo en caso que lo tenga manifestarlo y aportar las pruebas como el registro civil para salvaguardar los derechos de los

conyugues o compañeros, si no lo tiene lo manifiesta bajo testimonio juramentado pero en este caso es persona jurídica y no aplica, incluso el mismo artículo expresa la **EXISTENCIA** o **NO** dando otra alternativa.

Para sanear la tradición en Colombia esta es la ley idónea para realizar dicho procedimiento una ley especial creada para dar agilidad y celeridad al proceso.

VI.- SOLICITUD SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Por los argumentos expuestos: Respetuosamente solicito reponer el auto de fecha 08 de abril 2024, y subsidiariamente en apelación revocar el auto mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA, el cual decreta el rechazo de la demanda del proceso verbal especial para el saneamiento de la titularidad de dominio incompleto sobre inmueble urbano de pequeña entidad económica y en su lugar se continúe con el debido trámite procesal con la finalidad que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del predio rural "PATI GORDO" identificado con FMI N° 124 – 11183, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., al demandante OASIS DE OCCIDENTE S.A. , por haberlo adquirido de acuerdo con las formas y ritos legales, por tratarse de un predio con presunción legal de predio privado, y por desarrollar los actos propios de la propiedad y de la posesión en términos públicos, pacíficos y tranquilos, sin violencia ni clandestinidad en forma continua e ininterrumpida.

SOLICITUD PRIMERO: de manera respetuosa al Despacho, Revóquese el auto de fecha 08 de Abril de 2024, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De negarse las anteriores peticiones, solicitó se conceda el recurso de apelación.

Del Señor Juez,

Atentamente



JUAN FELIPE HURTADO FIGUEROA

C.C No 10.497.309

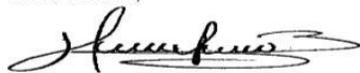
Tarjeta Profesional No 341900 C.S. de la j

Correo: abogadojuanfelipe@gmail.com

Radicado: 2024-00069-00
Proceso: Saneamiento de la Tradición.
Demandante: Oasis de Occidente S. A.
Demandados: José Ignacio Rodríguez

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, en virtud de la respuesta allegada por la parte activa al requerimiento realizado mediante Auto No. 175 del 07 de marzo de la presente anualidad. Sírvase proveer.

El secretario,



HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 211
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2024-00069-00

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del Proceso de saneamiento de la Falsa Tradición, promovido por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle, a través de mandatario judicial, en contra de JOSE IGNACIO RODRIGUEZ.

El despacho requirió mediante Auto Interlocutorio No. 175 del 07 de marzo de la presente anualidad, a la parte activa para que diera cumplimiento a los dispuesto en los Artículo 10 literal b y 11 literal d, de la ley de la ley 1561 de 2012, en lo que refiere a la manifestación del estado civil de la persona que ejerce como demandante, en razón a que la demanda es presentada por la empresa OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle, en atención a que la ley hace referencia de manera explícita a personas naturales, lo anterior, con el ánimo de que el apoderado ajustara el trámite de la demanda.

El día 11 de marzo el Apoderado de la demandante, allega escrito dando respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

“De acuerdo a la demanda realizada se manifiesta en el hecho décimo (10) que es persona jurídica y al igual que en el desarrollo de la demanda se da entender que el demandante es una sociedad de comercio con fecha de constitución, razón social, clase de sociedad, el NIT. Sus socios como representantes legales, y se hace aporte en los anexos de la demanda de la constitución de la misma ante la cámara de comercio y demás documentos.”

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado por la parte activa, advierte este despacho que no se ha dado cumplimiento a la subsanación, en atención a que la ley 1561 de 2012 en su artículo 10, reza: la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante **deberá** manifestar en la demanda que: " b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se **deberá** allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento."

Advierte este despacho, que el requisito establecido en la ley es de obligatorio cumplimiento, en tanto que, no fue incorporada en la ley 1561 de 2012, salvedad o exoneración en el caso de que la demanda sea interpuesta por una persona jurídica, tampoco el despacho ha encontrado jurisprudencia que haya determinado la inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 10 literal b de la citada ley. Con lo anterior, se le indica a la parte demandante, que existe una falta de legitimidad por activa para este tipo de proceso especial, porque conforme al artículo 2 de la ley citada, en su artículo de "sujetos de derechos", utiliza el adverbio "quien" que se refiere a personas naturales, así mismo, dicho artículo en su parágrafo, indica "*Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes*", lo que reafirma la tesis del despacho, en que no es posible para una persona jurídica adelantar dicho proceso, puesto que de ésta ,no se puede predicar la calidad de conyugue. No buscaba el despacho que el demandante realizara una declaración de un estado civil que no es posible realizar para personas jurídicas, sino que revisara su demanda y adecuara el proceso, incluso, desde el poder otorgado para el trámite previsto para las personas jurídicas.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numerales 1 y 2 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda saneamiento de la Falsa Tradición, propuesta por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-11183 ORIP Caloto, c, ubicado en la vereda "Pilamo", municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al Dr JUAN FELIPE HURTADO FIGUEROA, identificado con la CC N° 76.140.382 de Caloto-Cauca, con T.P. N° 362.525 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito en atención a lo ordenado mediante Auto N° 211 del 21 de marzo del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 036 del 22 de marzo de 2024. **El término para subsanar el libelo corrió durante los días 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del año en curso** (los días 23, 24 ,25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo correspondieron a días no hábiles). La parte allega la documentación el 03 de abril del año que transcurre. Sírvase proveer.

El secretario,



HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 235
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2024-00069-00

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del Proceso de saneamiento de la Falsa Tradición, promovido por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle, a través de mandatario judicial, en contra de JOSE IGNACIO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación aportado por el apoderado de la activa, se detalla que, este no constituye una subsanación, si no que aparenta ser una reposición, dado que fundamenta las razones del trámite especial dado al acaso en estudio, considerando el apoderado, viable el procedimiento especial que ha escogido para el presente asunto siendo su representada una persona jurídica, en tanto manifiesta que su solicitud se ajusta a los lineamientos legales, tesis que no es compartida por este despacho debido a que los requisitos establecidos en la ley 1561 de 2012, están dirigidos a personas naturales, ello se infiere desde el artículo 2 sujetos de derecho, dado que en su inciso 2 indica, "Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición", y el artículo 10 por ejemplo, reza: la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. **Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:** " b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se **deberá** allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.",

Se observa entonces, al consagrar la norma, que "adicionalmente" el demandante debe declarar la existencia o no de sociedad conyugal o, de hecho, y de existir, aportar prueba del estado civil

*Radicado: 2024-00069-00
Proceso: Saneamiento de la Tradición.
Demandante: Oasis de Occidente S. A:
Demandados: José Ignacio Rodríguez*

como lo establece el artículo 10 de la Ley en cita, es lógico predicar, que dichos postulados se predicen de una persona natural, dado que estas calidades no son adquiridas por personas jurídicas.

A pesar de que la norma no es explícita en señalar que es una persona natural, y que el código civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas como lo cita el apoderado de la parte demandante, de los requisitos adicionales, se infiere tal situación, a tal punto, que no encontré este Despacho en su estudio lineamiento jurisprudencial al respecto, aunado a que para las personas jurídicas existen otros mecanismos judiciales ordinarios para los objetivos trazados, diferentes a la normatividad especial invocada, por ello, que no puede el despacho proceder a adecuarla. Por tal razón, y dado que el apoderado en su escrito, tampoco cita precedente jurisprudencial alguno, que permitiera al despacho estudiar el caso desde otra óptica, se considera que no fue subsanada la demanda, por lo que se procederá a rechazarla de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

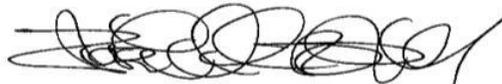
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda saneamiento de la Falsa Tradición, promovido por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle, a través de mandatario judicial, en contra de JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ**